



San Martín, Suárez y Asociados

Bernardo de Irigoyen 972 Piso 7
C1072AAT Buenos Aires, Argentina
Tel: (54-11) 4300-1026 Fax: (54-11) 4362-4406
E-mail: info@sms.com.ar <http://www.sms.com.ar>

MEMORANDUM 65/05

Ref.: **NUEVO REGIMEN DE CONSULTA VINCULANTE**

Buenos Aires, 04 de Octubre de 2005

Mediante la RG 1948 la AFIP ha reglamentado el nuevo régimen de consulta vinculante que informáramos en nuestro memo 32/05. A continuación una síntesis del nuevo régimen:

1. Alcance y efectos de la consulta

- 1.1. Las consultas deberán versar acerca de la determinación de los impuestos y/ o los recursos de la seguridad social y deberán estar referidas a situaciones de hecho concretas o a proyectos de inversión en los cuales los presentantes, o en su caso sus representados, tengan un interés propio y directo.
 - 1.2. La consulta y su respuesta vincularán exclusivamente al consultante y a la AFIP con relación al caso estrictamente consultado, en tanto no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos suministrados hasta el momento del dictado del acto mediante el cual se responda la consulta.
 - 1.3. La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como de los intereses y sanciones que les pudieran corresponder.
 - 1.4. La opción por de la consulta vinculante implica para el consultante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la respuesta, respecto de todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad. El incumplimiento de esta obligación será una circunstancia agravante a los fines de la graduación de las sanciones.
 - 1.5. El criterio sustentado en el acto interpretativo individual será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o actos administrativos de alcance general emitidos por el organismo o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento del Ministerio de Economía y Producción dictado en los recursos de apelación interpuestos.
 - 1.6. La respuesta emitida podrá ser revisada, modificada o dejada sin efecto, de oficio y en cualquier momento, por la AFIP. Cuando el criterio respectivo surja de un
-



pronunciamiento del Ministerio de Economía y Producción dictado en el recurso de apelación deducido, deberá requerirse la conformidad previa de dicho organismo. El cambio de criterio surtirá efectos respecto de los consultantes, únicamente con relación a los hechos imponibles que se produzcan a partir de la notificación del acto que dispuso su revocación o modificación.

2. Exclusiones

No se encuentran comprendidas en este régimen:

2.1. Las consultas referidas a:

- 2.1.1. Los convenios o acuerdos celebrados por la República Argentina para evitar la doble imposición internacional.
- 2.1.2. La aplicación o interpretación de regímenes de retención o percepción establecidos por este organismo, salvo los casos expresamente previstos
- 2.1.3. Los temas relacionados con una determinación de oficio o de deuda en trámite, o con un recurso interpuesto en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial.

2.2. Los contribuyentes sometidos a un procedimiento de fiscalización debidamente notificado al responsable, respecto del mismo gravamen o recurso de la seguridad social por el que se pretende efectuar la consulta.

Las limitaciones de 2.1.3 y 2.2 operarán aun cuando la fiscalización, determinación o recurso, se refiera a períodos fiscales distintos al involucrado en la consulta.

3. Sujetos habilitados a efectuar la consulta

3.1. Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos y recursos de seguridad social.

3.2. Quienes obtengan ganancias de la cuarta categoría provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia. La respuesta brindada por la AFIP será oponible al agente de retención y/o percepción, quien quedará igualmente obligado a su cumplimiento.

3.3. Los sujetos que presenten proyectos de inversión a realizarse en el país.

4. Requisitos de la consulta vinculante

4.1. Para que la consulta resulte admisible deberá efectuarse antes de producirse el hecho imponible o con antelación a la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del período en que el hecho por el cual se realiza la consulta, deba declararse.

4.2. Sin perjuicio de lo desarrollado en el siguiente punto 5, la AFIP podrá requerir al consultante, los elementos y documentación complementaria que estimen necesarios para la mejor comprensión de los hechos planteados, los que deberán ser aportados dentro de los 5 días. En caso de no cumplirse con el mismo en el plazo otorgado, el área requirente dispondrá el archivo sin más trámite de la solicitud de consulta.



5. Verificaciones posteriores a la consulta

Cuando con posterioridad a la consulta se inicie una fiscalización y verse sobre impuestos o recursos de la seguridad social que sean objeto de la consulta, el contribuyente y/o responsable que la hubiera formulado deberá comunicar tal circunstancia dentro de los 5 días del inicio de la fiscalización:

5.1. A la dependencia de la AFIP en la que se formalizó la consulta: el inicio de la fiscalización, y

5.2. Al personal interviniente en el procedimiento de fiscalización: la fecha y dependencia en la que se efectuó la presentación de la consulta, acompañada de copia de la misma.

En caso que se incumpliera con lo anterior la consulta y su respuesta carecerán de efectos.

6. Plazo para la respuesta

6.1. La respuesta, debidamente fundada, será emitida por la AFIP dentro de los 90 días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la admisibilidad formal de la consulta.

6.2. Si con posterioridad a dicha notificación la AFIP requiriese documentación adicional o información suplementaria, el plazo indicado en el párrafo anterior se suspenderá por el término acordado en el respectivo requerimiento o hasta el cumplimiento del mismo por el consultante, el que fuere anterior.

6.3. Cuando la respuesta se encuentre condicionada a informaciones o dictámenes técnicos emanados de otras entidades u organismos públicos, la solicitud respectiva será comunicada también al consultante. En estos casos se producirá la suspensión del plazo indicado en el primer párrafo, hasta el momento en que la AFIP reciba la respuesta pertinente.

7. Apelación de la respuesta

La respuesta emitida por la AFIP podrá ser apelada por el consultante, al solo efecto devolutivo, ante el Ministerio de Economía y Producción, dentro de los 10 días de notificado.

8. Publicación de las respuestas

Las respuestas, una vez firmes, serán publicadas en el Boletín Impositivo de la AFIP.